



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 16605

-Elec

Panamá, 28 de enero

de 2021

“Por la cual se modifican los Resueltos Segundo y Tercero de la Resolución AN No.16451-Elec de 12 de noviembre de 2020, modificada por la Resolución AN No.16592-Elec de 21 de enero de 2021 y se dictan otras disposiciones.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 20 de la referida Ley 6 de 1997, la ASEP tiene la función de fijar las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas prestadoras del servicio público de electricidad, incluyendo las normas de construcción, servicio y calidad, verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización;
4. Que mediante la Ley No.152 del 4 de mayo de 2020, se adoptaron medidas sociales especiales para la suspensión temporal del pago de servicios públicos y otras medidas, en atención al Estado de Emergencia Nacional;
5. Que el artículo 2 de la Ley No. 152 del 4 de mayo de 2020, contemplaba que la aplicación de las medidas sociales especiales, que consistían entre otros en la suspensión del pago del servicio público de energía eléctrica, sería aplicada por un periodo de cuatro (4) meses, contados a partir del 1 de marzo de 2020,;
6. Que mediante el artículo 3 de la referida Ley, se estableció que el pago del servicio público de energía eléctrica se reanudaría cuando venciera el periodo de cuatro (4) meses, es decir hasta el 31 de junio de 2020, y los saldos acumulados en dicho periodo serían prorrateados en un periodo de tres (3) años;
7. Que mediante Decreto Ejecutivo No.291 de 13 de mayo de 2020, se reglamentó la Ley No. 152 del 4 de mayo de 2020, el cual entre otras cosas facultó a esta Autoridad para expedir las reglamentaciones que necesarias para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos de electricidad;
8. Que el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997 faculta a esta Autoridad Reguladora, a regular el ejercicio de las actividades de sector de energía eléctrica para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera;
9. Que respecto a las funciones atribuidas a esta Autoridad Reguladora, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante pronunciamiento efectuado el 21 de julio de 2016, enfatizó *que la Autoridad Nacional de los Servidores Públicos tiene facultades legales amplias para controlar y fiscalizar el servicio público de electricidad y le corresponde proteger los intereses generales de los administrados. Así como la de supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios, tanto a los usuarios como a las empresas de acuerdo a lo dispuesto en las leyes sectoriales;*

HA

Resolución AN No. 16605 -Elec
Panamá, 28 de enero de 2021
Página 2 de 4

10. Que esta Autoridad Reguladora, por medio de la Resolución AN No.16061-Elec de 24 de abril de 2020, Por la cual se ordena a las distribuidoras Elektra Noreste, S.A. (ENSA), Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET) y a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI) que durante el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, previo a la cancelación del servicio solicitado por el cliente o por el propietario del inmueble, con base en el artículo 16 del Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización Eléctrica, solicite la aprobación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y se dictan otras disposiciones relacionadas con la figura de Gran Cliente con Clientes Indirectos;
11. Que mediante la Resolución AN No.16451-Elec de 12 de noviembre de 2020, esta Autoridad Reguladora, ordenó dejar sin efecto la Resolución AN No.16061-Elec de 24 de abril de 2020, y en ese mismo sentido, estableció que ni las empresas de distribución ni los grandes clientes con clientes indirectos, podrían suspender el suministro de energía eléctrica, en los casos que se indican tanto en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; como en el Reglamento de Distribución y Comercialización, a los clientes que se encuentren beneficiados por la Ley No.152 de 4 de mayo de 2020, hasta que se levante el Estado de Emergencia establecido por el Gobierno Nacional;
12. Que esta Autoridad Reguladora, por medio de la Resolución AN No. 16592-Eléc de 21 de enero de 2021, resolvió modificar el Resuelto Segundo y Tercero de la Resolución AN No.16451-Elec de 12 de noviembre de 2020, en el sentido que tanto las empresas de distribución y los grandes clientes con clientes indirectos podrían suspender el suministro de energía eléctrica, siempre cuando agotaran las medidas legales y regulatorias que estén al alcance, a los clientes que se encontraban beneficiados por la Ley No.152 de 4 de mayo de 2020, a partir del 1 de febrero de 2021;
13. Que se debe reiterar que la Ley No.152 del 4 de mayo de 2020, estableció una moratoria en el pago del servicio de energía eléctrica de cuatro (4) meses, es decir el no pago de la facturación durante los meses de **marzo, abril, mayo y junio de 2020**, y en sentido, dichos montos, deberían ser **prorrrateados** en un termino de treinta y seis (36) meses. Cabe destacar que en dicha norma, se establecieron las condiciones y personas que estarían beneficiada con la misma;
14. Que en ese sentido, la Ley No.152 en referencia, solo estableció el no pago durante cuatro (4) meses. No obstante, es imperativo aclarar que dicha norma, no suspendió los efectos del artículo 116 de la Ley No.6 de febrero de 1997, el cual faculta a las empresas de distribución a proceder a la suspensión del servicio de energía eléctrica por el atraso o no pago de las facturas del servicio eléctrico;
15. Que de lo anterior, se desprende que mediante la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, el distribuidor tiene como facultad proceder a suspender los servicios cuando existan atrasos de sesenta días o más en el pago de las facturas respectivas, por lo que, se debe entender que esta Autoridad Reguladora, **no** esta ordenando o autorizando cortes del suministro eléctrico a nivel nacional, por parte de las distribuidoras, **por Ley** las distribuidoras gozan de dicha facultad;
16. Que es preciso indicar, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por **Ley** debe asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente para el **abastecimiento** de la demanda. Por lo que es imperativo resaltar que la sostenibilidad del sector eléctrico depende de los pagos de los clientes que utilizan los servicios publicos de energía eléctrica;
17. Que en ese sentido, enfatizamos que la factura de electricidad que pagan los clientes a cada uno de los Participantes del mercado por tipo de actividad le corresponde una porción; es decir que una factura típica de un Cliente sin incluir subsidio, contiene un 71 % del monto para cubrir la generación, un 6% para transmisión y un 23% correspondiente a distribución; siendo la Empresa de Distribución la que recauda los ingresos y posteriormnte paga a los generadores y a ETESA. Que en condiciones normales de funcionamiento, el Mercado tiene previsto los mecanismos necesarios para garantizar que los Participantes que presten el Servicio Público de Electricidad reciban, dentro del periodo de liquidación los pagos correspondientes que permitan a su vez hacer frente a sus compromisos, no obstante por la situación actual del país producto de la Pandemia por COVID-19, estos pagos no se realizan de esta manera. Por ende, al presentar la empresas de distribución disminución en su recudación, producto de los retrasos o la falta de pagos del servicio por parte de los clientes, se deben establecer normas pertinentes para asegurar que el servicio de energía eléctrica se preste de forma continua y eficiente;
18. Que es imperativo indicar, que según los datos entregados mensualmente por las empresas de distribución, aproximadamente el 30% de sus clientes se han acogido a la moratoria establecida mediante la Ley No.152 de 2020;
19. Que independientemente de lo anterior esbozado, y virtud de la directrices sanitarias y laborales que

Resolución AN No. 16605 -Elec
Panamá, 28 de enero de 2021
Página 3 de 4

ha determinado el Gobierno Nacional por el aumento de casos por el COVID-19, es categórico, que esta Autoridad Reguladora, contemple las medidas necesarias que busquen coadyuvar con los esfuerzos del Estado de garantizar el bienestar social de la población por la situación de salud pública que atraviesa el país;

20. Que en atención a lo anterior, esta Autoridad Reguladora, considera que se deben modificar los Resueltos Segundo y Tercero de la Resolución AN No.16451-Elec de 12 de noviembre de 2020, modificada por la Resolución AN No.16592-Elec de 21 de enero de 2021, en el sentido, de que las empresas de distribución, apliquen lo establecido en el artículo 116 del Texto Único de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, a los clientes beneficiados por la **Ley No.152 de 4 de mayo de 2020, siempre y cuando agoten las medidas legales y regulatorias que estén a su alcance, es decir, deben permitir que los clientes puedan realizar arreglos de pagos tal y como establecen las normas, antes de efectuar cualquier medida de corte, a partir del 1 de marzo de 2021;**
21. Que es preciso indicar que la medida arriba descrita, **no** será aplicada, a los clientes beneficiados de la Ley No. 152 de 2020, que tengan un consumo promedio trimestral menor de 400 kWh/mes, ponderado a treinta (30) días calendario; tomando en cuenta, que en ese grupo de clientes se puede focalizar los estratos socio/ económicos más vulnerables del país. Considerando que aproximadamente el 75% de los clientes acogidos a la ley de moratoria de las tres distribuidoras de energía eléctrica, consumen menos de 400 kWh/mes;
22. Que el numeral 26 del artículo 9 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece entre las atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, realizar en general, todos los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley; por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO:MODIFICAR el Resuelto Segundo de la Resolución AN No.16451-Elec de 12 de noviembre de 2020, modificada por la Resolución AN No.16592-Elec de 21 de enero de 2021, para que se lea de la siguiente manera:

SEGUNDO: ESTABLECER a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA), a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) y a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), que podrán aplicar lo establecido en el artículo 116 del Texto Único de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, a los clientes beneficiados por la **Ley No.152 de 4 de mayo de 2020 siempre y cuando agoten las medidas legales y regulatorias que estén a su alcance, es decir, deben permitir que los clientes puedan realizar arreglos de pagos tal y como establecen las normas, antes de efectuar cualquier medida de corte, a partir del 1 de marzo de 2021.**

SEGUNDO: MODIFICAR el Resuelto Tercero de la Resolución AN No.16451-Elec de 12 de noviembre de 2020, modificada por la Resolución AN No.16592-Elec de 21 de enero de 2021, para que se lea de la siguiente manera:

TERCERO: ESTABLECER que a partir del 1 de marzo de 2021 los **GRANDES CLIENTES con clientes indirectos**, que podrán aplicar lo establecido en el artículo 116 del Texto Único de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, a los clientes beneficiados por la **Ley No.152 de 4 de mayo de 2020 siempre y cuando agoten las medidas legales y regulatorias que estén a su alcance, es decir, deben permitir que los clientes puedan realizar arreglos de pagos tal y como establecen las normas, antes de efectuar cualquier medida de corte.** En ese sentido, es preciso indicar, que la suspensión del suministro de energía eléctrica, *solo se puede realizar*, a estos clientes indirectos, con respecto a la morosidad en la facturación de la energía eléctrica.

TERCERO: ADVERTIR a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA), a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) y a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), que **no** podrán aplicar lo establecido en el artículo 116 del Texto Único de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, a los clientes

Resolución AN No. 16605 -Elec
Panamá, 28 de enero de 2021
Página 4 de 4

beneficiados de la Ley No. 152 de 2020, que tengan un consumo promedio trimestral menor de 400 kWh/mes, ponderado a treinta (30) días calendario.

CUARTO: MANTENER, el resto del contenido de la Resolución AN No.16451-Elec de 12 de noviembre de 2020.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTO el contenido de la Resolución Resolución AN No.16592-Elec de 21 de enero de 2021.

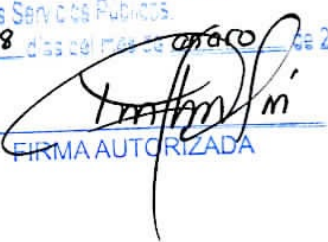
SEXTO: ADVERTIR que esta Resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, Ley 6 de 3 de febrero de 1997, Ley No.152 de 4 de mayo de 2020; Resolución AN No.16061-Elec de 24 de abril de 2020. Resolución AN No.16451-Elec de 12 de noviembre de 2020.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 28 días del mes de enero de 20 21


FIRMA AUTORIZADA